

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ARNULFO  
QUIZA RUBIANO.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 017 – 2018 – 00632 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO de 2020 (folio 50 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
contra RAFAEL ANTONIO LAVERDE ZEA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 073 – 2017 – 00575 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de ENERO de 2020 (folio 93 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra WILSON  
FABIÁN PÉREZ TORRES.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 029 – 2019 – 00198 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **17 de FEBRERO de 2020 (folio 33 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MYLLER PEÑA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 035 – 2019 – 00387 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 54)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ÉDGAR  
AUGUSTO PINILLA CASTAÑEDA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 033 – 2019 – 00045 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de DICIEMBRE de 2019 (folio 60)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA P.H contra  
JORGE CHÁVEZ BARÓN

**RAD: No. 11001 – 4189 – 016 – 2019 - 00531 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 28 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

EJECUTIVO BANCO CAJA SOCIAL contra JULIO CÉSAR  
GONZÁLEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 051 – 2013 – 01546 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de FEBRERO de 2020 (folio 75 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra HERNANDO CASTRO  
RODRÍGUEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2009 – 00688 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **11 de FEBRERO de 2020 (folio 83 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO MULTIFAMILIARES ÁNGELA AGRUPACIÓN I PROPIEDAD HORIZONTAL contra SUSANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, LUZ MARINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2004 – 01483 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de ENERO de 2020 (folio 82 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el período de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra VIRTUAL BLUE S.A. y MANUEL DAVID VELANDIA DURÁN.

**RAD: No. 11001 – 4022 – 733 – 2014 – 00868 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 34 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
320 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GRS INGENIERÍA  
LTDA., LUIS ALEJANDRO GARCÍA LOZANO y VIVIANA RUBIO  
BELTRÁN.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 062 – 2013 – 00637 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **04 de SEPTIEMBRE de 2018 (folio 121 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO PICHINCHA S.A. – CESIONARIO LEIDER  
TORRES ESCOBAR contra GEORG HARRISON RAMÍREZ  
VANEGAS.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2014 – 00471 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **23 de OCTUBRE de 2019 (folio 111 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra EDNA YANIRE LIZCANO LAISECA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2010 – 01245 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 57 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra DAVID ANDRÉS CORTÉS GARCÍA.

**RAD: No. 11001 – 4022 – 738 – 2014 – 00905 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de MAYO de 2019 (folio 18 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
820 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra WILSON PALACIOS PIÑEREZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 051 – 2018 – 00813- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 53 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
320 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra SADID  
LEONARDO CASTILLA MONTERO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 018 – 2018 – 00717- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de ENRO del año 2020 (folio 88 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO GRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. – Cesionario RF  
ENCORE S.A.S. contra NICANOR MONTOYA CARRILLO.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 033 – 2016 – 00806 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE de 2019 (folio 63 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. contra DANIS  
MILETH RUDAS QUITIAN y WILMAR OSWALDO BERNAL ZEA.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 036 – 2013 – 01303 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de FEBRERO de 2019 (folio 113 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**MOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra WILLIAM  
ALBERTO CASTILLO CUBILLOS

**RAD: No. 11001 – 4003 – 724 – 2014 – 00680- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **04 de FEBRERO del año 2020 (folio 49 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI contra GLEINER  
DE JESÚS BRAVO ÁVILA**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 011 – 2017 – 00411- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **25 de OCTUBRE del año 2019 (folio 47 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

DEMANDA PRINCIPAL: EJECUTIVO de GILBERTO GÓMEZ  
SIERRA contra BERTILDA GONZÁLEZ PEÑA

DEMANDA ACUMULADA: EJECUTIVO de GILBERTO GÓMEZ  
SIERRA contra BERTILDA GONZÁLEZ PEÑA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 039 – 2010 – 01182 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de ENERO del año 2020 (folio 143 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso principal y la acumulada, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No. 220  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SALLY CAROLINA HOOKER CORREDOR.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 065 – 2016 – 01166 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 41 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de medidas cautelares fue allegada el 12 de diciembre de 2022 -fl. 3 cd. 2-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra INGEARCA S.A.S. y AURA ROSANGELA ACEVEDO BELLÓN.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 071 – 2018 – 00049 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO de 2020 (folio 86 C.1 y 34 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de medidas cautelares fue allegada el 14 de octubre de 2022 -fl. 35 a 36 cd. 2-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ contra LADY JOHANNA MUÑOZ ORJUELA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 057 – 2018 – 00611 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de DICIEMBRE de 2019 (folio 27 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la liquidación de crédito y la solicitud de oficiar a determinadas entidades fue allegada el 15 de noviembre de 2022 -fl. 28 a 32 cd. 1-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra GRUPO ASTONE S.A.S.  
EN LIQUIDACIÓN y MARCO ANTONIO ZAMBRANO.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2015 – 00255 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de DICIEMBRE de 2019 (folio 91 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de medidas cautelares fue allegada el 14 de octubre de 2022 -fl. 93 y 94 cd. 2-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra LIBRADA AMANDA LOZANO THOMAS y LUIS CARLOS OREJANA MORALES.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 037 – 2016 – 01109 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **27 de ENERO de 2020 (folio 263)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO SEBASTIÁN ARIZA ROMERO contra CARLOS JAVIER LONDOÑO LÓPEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 072 – 2014 – 00642 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de ENERO de 2020 (folio 21 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO POPULAR S.A. contra ÓSCAR GIOVANNI PRIETO CASTAÑEDA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 012 – 2019 – 00188 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de OCTUBRE de 2019 (folio 57 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS GERMÁN OSPINA CARDOZO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 720– 2014 – 00419 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de AGOSTO de 2019 (folio 100)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO EDWARD ORLEY POLO MÉNDEZ contra JOSÉ  
ALBEIRO CUCAITA ÁVILA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 081 – 2018 – 00887- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **11 de SEPTIEMBRE del año 2019 (folio 28 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO SUPERBODEGA MAICAO P.H contra JULIO VICENTE  
LANCHEROS CASTRO**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2005 – 00205- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 113 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CONDADO DE IBERIA II P.H. contra ERIKA JICELLE  
OROZCO PAREJA y JOSÉ ABERTO CASTRO HOYOS Y CIA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2006 – 01276 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de SEPTIEMBRE de 2019 (folio 108 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO EQUIPOS PARA CONSTRUCCIÓN VIBRADORES BOGOTÁ S.A.S. contra RAMIRO ALFONSO ALARCÓN MORA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 024 – 2017 – 01437 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE de 2019 (folio 54 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No. 220  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra  
GUSTAVO HERNANDO VELÁSQUEZ LOZANO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 065 – 2017 – 00626 - 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 34 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguense los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.

920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A (Demandante inicial), COVINOC S.A (Demandante cesionario) contra FRENKÍN FUQUEN PICO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 032 – 2016 – 01123 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 53 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra JULIO CÉSAR GARZÓN JIMÉNEZ y GIOVANNY ANDRÉS SÁNCHEZ PALACIOS.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 059 – 2017 – 00532 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de ENERO de 2020 (folio 129 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A (Demandante Inicial), FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (Demandante Cesionario), PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A (Último Demandante Cesionario) contra RAÚL ALBERTO QUINTANA MORA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2009 – 01596- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **26 de JUNIO del año 2018 (folio 46 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

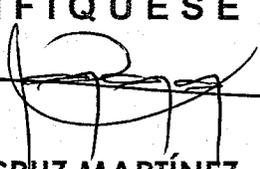
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No. 220  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A (Demandante inicial) contra  
CATALINA ÁNGELICA ARROYAVE ARTEAGA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 078 – 2017 – 00176 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de ENERO del año 2020 (folio 118 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A (Demandante inicial), RF ENCORE S.A.S (Demandante cesionario) contra JUAN CARLOS NIÑO RUIZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 079 – 2016 – 01088 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **02 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 96 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra MANUX INGENIERÍA Y  
CONSTRUCCIONES S.A.S. y HANNY GISELLA OTERO  
RODRÍGUEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 011 – 2017 – 01090 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de DICIEMBRE de 2019 (folio 199 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

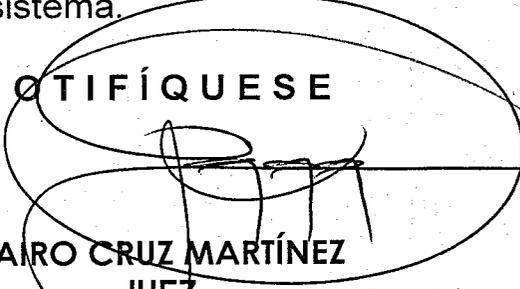
Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra OSWALDO GÓMEZ VALBUENA.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2017 – 00342 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE de 2019 (folio 61 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de medidas cautelares fue allegada el 08 de noviembre de 2022 -fl. 14 a 16 cd. 2-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO JONATTAN ANDRADE SANTANA contra MARÍA  
CLAUDIA RINCÓN TEJADA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 021 – 2015 – 00336 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de ENERO de 2020 (folio 61 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de medidas cautelares fue allegada el 04 noviembre de 2022 -fl. 28 a 29 cd. 2-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ contra YUMER  
RAMÍREZ USECHE.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 006 – 2010 – 01210 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **04 de ABRIL de 2019 (folio 55 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de oficiar a la Secretaría de Movilidad fue allegada el 14 de octubre de 2022 -fl. 57 cd. 2- y reiterada el 25 de octubre de 2022 -fl. 58 cd. 2-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido. Adicionalmente, la parte actora debe tener en cuenta que a folio 56 del cuaderno 2, se encuentra respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o

correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BAYARDO CÓRDOBA y MARÍA BELÉN MUÑOZ DE CÓRDOBA contra MIREYA LÓPEZ DE ROJAS, SANDRA PATRICIA ROJAS LÓPEZ, MÓNICA IVONNE ROJAS LÓPEZ y NICOLÁS ROJAS BRICEÑO representado JEANNETTE BRICEÑO GARCÍA, como herederos determinados del causante ÁLVARO ROJAS GARZÓN.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 068 – 2015 – 00720 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **31 de OCTUBRE de 2019 (folio 18 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud proveniente del apoderado de la parte actora fue allegada el 01 de noviembre de 2022 -fl. 168 a 171 cd. 1-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO NELSON HORACIO GONZÁLEZ RUBIO contra  
SANDRA VIVIANA ALDANA REYES.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 005 – 2013 – 01024 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 176 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desahucados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No. 220  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO GNB SUDAMERIS S.A contra DIANA MILENA ACUÑA  
RAMOS

**RAD: No. 11001 – 4003 – 057 – 2017 – 01325 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de ENERO del año 2020 (folio 113 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO ICETEX (Demandante inicial), CENTRAL DE INVERSIONES S.A (Demandante Cesionario) contra ALEJANDRO REVEREND MARIÑO y JUAN CARLOS MARIÑO VERGARA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 056 – 2017 – 00718- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **31 de OCTUBRE del año 2019 (folio 135 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO LA FLECHE & CIA S.A.S. contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 074 – 2016 – 00547 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de FEBRERO de 2020 (folio 229 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO LESLIE NATHALY RAMÍREZ MATALLANA contra OLGA YANETH MATALLANA CAMACHO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 017 – 2017 – 01338 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de DICIEMBRE de 2019 (folio 27 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No. 220 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A (Demandante inicial), BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A (Demandante cesionario) contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor IVÁN MAURICIO CEPEDA DÍAZ (q.e.p.d)

**RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2017 – 00819 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de FEBRERO del año 2020 (folio 74 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra ROMULO  
DELGADO VARGAS**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 017 – 2014 – 00158 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de ENERO del año 2020 (folio 68 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO VENTAS Y MARCAS S.A.S contra DAVID VÍCTOR  
RONCEROS LAVIO**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 081 – 2017 – 00795- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **08 de AGOSTO del año 2019 (folio 74 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

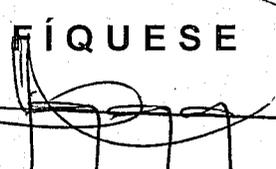
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No. 220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 011- 2018 – 00550- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **24 de ENERO del año 2020 (folio 63 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A contra LINA MARÍA  
MEDINA CUBILLOS

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 -2010 – 00048-00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO del año 2020 (folio 94 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MADEIRO II –  
PROPIEDAD HORIZONTAL contra HEIDY JAZMIN FORERO  
DUQUE.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 063 – 2019 – 00131 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **21 de ENERO de 2020 (folio 49 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO INTUIT S.A.S contra ANDRÉS CORTÉS DECORADOR  
S.A.S**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 071 – 2017 – 00281- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO del año 2020 (folio 39 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra LIDA CECILIA LÓPEZ  
QUITIAN.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2016 – 00555 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de ENERO de 2020 (folio 112 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

EJECUTIVO COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA  
contra JHON ALEXANDER SERRANO SÁNCHEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 063 – 2013 – 00588 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **31 de OCTUBRE de 2019 (folio 65 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO ÓSCAR SÁNCHEZ TAPIERO contra WILSON REYES  
ORTÍZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 079 – 2017 – 01215 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 18 C.1- Folio 30, c 2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO COMPRAS PROGRAMADAS ELECTROPLAN S.A. contra WILSON JOEL BONILLA VALENCIA y SANDRA JANETH GONZÁLEZ DÍAZ.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 033 – 2015 – 00247 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO de 2020 (folio 87 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OCTAVIO LANZA RODRÍGUEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 046 – 2016 – 01239 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de ENERO de 2020 (folio 64 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CLARA INÉS CUELLAR MONTILLA contra ADRIANA  
PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 050 – 2015 - 00260 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **13 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 48 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO YESID ARIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ contra OCTAVIO  
PRIETO SABOGAL.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 016 – 2018 – 00615 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de ENERO de 2020 (folio 37 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C. \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ROSA RODRÍGUEZ  
SANTOS**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 074 – 2017 – 00341 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO del año 2020 (folio 77 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No. 220  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO JAVIER ALEXANDER ÁLVAREZ LARA contra AG DIGITAL PRINT QUE QUIERES IMPRIMIR LTDA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 040 – 2015 - 00975 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 69 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO EXCESS INTERNACIONAL S.A.S contra OLGA LUCÍA  
SUTA BELTRÁN**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 011 – 2018 – 01008 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de MARZO del año 2020 (folio 37 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra EIDER ANDERSON PAZ CALVACHE.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 023 – 2017 – 00711 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de ENERO de 2020 (folio 141 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO CENTRO COMERCIAL BUCANERO contra INVERMAS  
LTDA CONSTRUCCIONES EN LIQUIDACIÓN**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2006 - 00037- 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de septiembre de 2018 (folio 136 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO JHON JAIME ZAPATA contra ALBERTO RUÍZ ESPINOSA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 012 – 2015 – 00441 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de OCTUBRE de 2019 (folio 27 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO MANUEL ANTONIO MORENO PARRA contra JUAN  
CARLOS IRIARTE QUINTERO,

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2002 – 01919 - 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO del año 2020 (folio 63 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS HIGUERILLO P.H  
contra EDGAR NEVARDO ZAMBRANO SÁNCHEZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 065 – 2019 - 00751 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 35 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H contra PLUTARCO TORRES RONDÓN y EMILIA TRESPALACIOS RUIDIAZ**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 071 – 2019 – 00042 - 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO del año 2020 (folio 101 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO RV INMOBILIARIA S.A. contra TATIANA LÓPEZ ORTÍZ y LUIS JAIME CAPERA SÁNCHEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 072 – 2017 – 01137 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 18 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.

220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

---

**EJECUTIVO CONJUNTO HABITACIONAL TORRES BLANCAS -P.H-  
contra MULTIFAMILIARES LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2012 – 00071- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 107 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO FONDO DE EMPLEADOS GRANFONDO "FEG" contra JAVIER RICARDO MARTÍNEZ y LUZ NANCY COLORADO GÓMEZ.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 015 – 2015 – 00837 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **02 de DICIEMBRE de 2019 (folio 108 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**  
Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO CAJA SOCIAL contra JUAN CARLOS ENDO CALDERON.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 041 – 2019 – 00371 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de FEBRERO de 2020 (folio 78)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO JUAN CARLOS GUERVARA contra NELSON  
ALBERTO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ y MARTHA CAROLINA  
HERNÁNDEZ ARIAS

**RAD: No. 11001 – 4003 – 064 – 2018 – 00164- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **09 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 48 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO FONDO DE EMPLEADOS INTERASESORES INTERFONDO contra ANYI NATALIA ORTÍZ CUBILLOS

**RAD: No. 11001 – 4003 – 073 – 2019 – 00084- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **04 de MARZO del año 2020 (folio 15 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra HELM GRUPO  
COMERCIAL S.A.S HELM GC S.A.S, OVER ANDRÉS MOLINA  
CARMONA y EMMANUEL DEL RÍO MOLINA**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 012 – 2017 – 00246 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **01 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 242 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S contra MARÍA  
VICTORIA MARTÍNEZ MAYA

**RAD: No. 11001 – 4022 – 714 – 2014 – 00736 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **15 de OCTUBRE del año 2019 (folio 120 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO ROSA HELENA LOVERA RODRÍGUEZ contra HERNANDO BELTRÁN ROMERO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 018 – 2017 – 00756 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **11 de febrero del año 2020 (folio 51 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO CAJA SOCIAL S.A contra ANDRÉS FELIPE BEDOYA GRAJALES

**RAD: No. 11001 – 4003 – 057 – 2018 – 00552- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 111, C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**MOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CÉSAR AUGUSTO QUINCHE ICABUCO contra JOSÉ  
ADALBERTO CARDONA OSPINA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 040 – 2017 – 00417- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **31 de OCTUBRE del año 2019 (folio 37 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO ANA LORENZA ROCHA GUATAVA contra MARINA VILLAREAL BOBADILLA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 029 – 2018 – 00808- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de FEBRERO del año 2020 (folio 31 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO SOCIEDAD ANDINA DE PETRÓLEOS S.A.S contra  
CONCRETOS GLORIA LTDA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 086 – 2017 – 01241 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **25 de OCTUBRE de 2019 (folio 9 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desahucados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra FRANK CAMILO MALDONADO MIRA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 025 – 2017 – 00932 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de febrero del año 2020 (folio 80 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

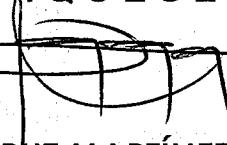
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO G Y J FERRETERÍA S.A. contra AKAXA DROM S.A.S.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2017 – 00255 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de DICIEMBRE de 2019 (folio 77 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO "COORALCRÉDITOS" contra GLORIA CECILIA  
ÁGUILAR DE GONZÁLEZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 003 – 2016 – 00530 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **07 de DICIEMBRE del año 2017 (folio 46 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA: EJECUTIVO de CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS DEL HIPÓDROMO I contra MARLENY GONZÁLEZ LEÓN y WILLIAM BALCAZAR CORTÉS.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2005 – 01144 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de FEBRERO de 2020 (folio 54 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso principal y la acumulada, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO AURA STELLA MORALES DE GÓMEZ contra CLARA INÉS SANTOS RÍOS.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 002 – 2001 – 08008 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de DICIEMBRE de 2019 (folio 245)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra NICOLÁS ENRIQUE  
RAMÍREZ GALEANO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2018 – 01040 - 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de FEBRERO del año 2020 (folio 69 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra PEDRO ALEXANDER  
HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 045 – 2017 – 01412- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 41, C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA contra GLARY  
LORENA DE LA PEÑA SERNA

**RAD: No. 11001 – 4189 – 012 – 2018 – 00828 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **17 de FEBRERO del año 2020 (folio 25 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**MOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO NELSON EDUARDO TERÁN VANEGAS contra  
CARMEN ROSA CASTRILLÓN

**RAD: No. 11001 – 4003 – 078 – 2018 – 00639-00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **11 de OCTUBRE del año 2019 (folio 31 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO FLOTA LA MACARENA S.A contra VÍCTOR ALFONSO  
ESPINOSA LEÓN

**RAD: No. 11001 – 4003 – 031- 2017- 01052-00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **17 de OCTUBRE del año 2018 (folio 54, C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No. 220  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO ELECTRIPARTES LTDA. contra ADEBUSS S.A.S.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 074 – 2017 – 00561 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE de 2019 (folio 179)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra UNIVERSAL DE FILTROS  
Y PARTES S.A.S. y JOSÉ MIGUEL VARGAS PARRA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 028 – 2017 – 00325 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **27 de FEBRERO de 2020 (folio 157 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

EJECUTIVO MARÍA MAGDALENA VARGAS AGUILAR contra ÓSCAR GUEVARA POLO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2016 – 00805 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **21 de FEBRERO de 2020 (folio 39 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA  
contra ROCEMARI PINTO OSPINO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 002 – 2017 – 00358 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 49 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE  
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" – CESIONARIO  
SISTEMCOBRO S.A.S. contra JULIO CÉSAR MORALES BRICEÑO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 064 – 2017 – 00644 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **25 de FEBRERO de 2020 (folio 100 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
contra ENRIQUE MÉNDEZ PÉREZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 062 – 2018 – 00080 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **02 de DICIEMBRE de 2019 (folio 60 C. 1 y 36 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra FERNANDO SABOGAL ALAYON.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 028 – 2018 – 00149 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de DICIEMBRE de 2019 (folio 35 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO ALTACOL NORVENTAS S.A.S. contra HIDRO NICODA S.A.S.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 085 – 2019 – 00913 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de FEBRERO de 2020 (folio 47 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra JAVIER ALEJANDRO DELGADO CARO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 034 – 2017 – 00954 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE de 2019 (folio 4 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el período de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **09 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO “COOMEVA” contra HUGO TORRES GACHARNA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2004 – 01244- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 34, C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LUIS FELIPE ARANGO PARDO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2019 – 00512 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de FEBRERO de 2020 (folio 40 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A (Demandante inicial),  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A (Demandante Cesionario) contra  
PEDRO NEL NUÑEZ CANCELADO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2013 – 01729-00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO del año 2020 (folio 89, C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A contra CAROL JULIETH SUÁREZ CÁRDENAS

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2010 – 00674- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 133 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO RENE VICENTE AMAYA BARRIOS contra  
ALEJANDRO ROMERO CONDE

**RAD: No. 11001 – 4003 – 038 – 2011 – 01629- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **02 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 28 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO ERLENE LÓPEZ contra YEIMY LORENA BALLÉN  
ORTÍZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 082 – 2017 – 01196 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de SEPTIEMBRE de 2019 (folio 22 C. 2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO COLSUBSIDIO contra ANIT YURANY ZARRATE  
HERNÁNDEZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 028 – 2017 – 00553-00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **02 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 51 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna, durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A contra NODOLOGÍSTICO S.A.S, FELIPE OCAMPO SIERRA y JAVIER MAURICIO GARCÍA LOAIZA**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 064 – 2013 – 00038 - 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **25 de FEBRERO del año 2020 (folio 100 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A (Demandante inicial), RF ENCORE S.A.S (Demandante Cesionario) contra NOHORA DEL ROSARIO BONILLA DE VALDERRAMA**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 040 – 2017 – 01165- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 60 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO SOLUCIONES EW S.A.S. contra DLB GROUP COLOMBIA S.A.S.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2016 – 00472 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de DICIEMBRE de 2019 (folio 48 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

EJECUTIVO ELIZABETH RINCÓN GALVIS contra EDGAR  
ARNULFO HERNÁNDEZ CHAVARRO y ÁNGELA MARÍA  
BRIZNEDA FALS

**RAD: No. 11001 – 4003 – 038 - 2017- 00038- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 63 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAVIER OVIDIO GONZÁLEZ PÁRRAGA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 025 – 2017 – 00306 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO de 2020 (folio 50 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

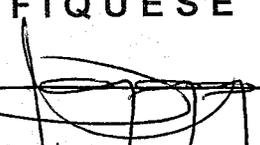
Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE**



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO FINANZAUTO S.A contra SANDRA YANIRA  
MEDELLÍN SANTANA y MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ RINCÓN

**RAD: No. 11001 – 4003 – 075 – 2018 – 00975 -00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de FEBRERO del año 2020 (folio 139 C.1 y folio 43 C 2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ contra VINDICO S.A.S., ANTONIO MARÍA PABÓN POLANÍA y ROSARIO GAMBOA DE PABÓN.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 056 – 2018 – 00975 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE de 2019 (folio 89 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 5 P.H. contra LUIS EDUARDO RUÍZ RODRÍGUEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 002– 2016 – 00088 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de ENERO de 2020 (folio 53 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No. 220  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

06 DIC 2022

EJECUTIVO CHEVYPLAN S.A (Demandante Inicial), JUAN ANDRÉS LEURO BERNAL (Demandante cesionario) contra JOHN ALEXANDER FORERO GUARÍN y JHOVANI ALFREDO CARDOZO GUZMÁN

**RAD: No. 11001 – 4003 – 045 – 2010 – 00551- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de OCTUBRE del año 2018 (folio 111 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra PATRICIA AGUIRRE  
ALVARADO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 040 – 2019 – 00722- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 43 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desahfectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022** **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**220** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
contra SANDRA MILENA PLAZAS

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2013 – 00180- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 75 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A (Demandante Inicial),  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Demandante Subrogatario)  
contra AGENCIA DE ADUANAS UNIVERSAL LOGISTICS LTDA  
NIVEL 2, ALFONSO ROJAS OSPINA y PILAR JANETH ROJAS  
PRIETO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 069 – 2014 – 00604- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 156 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO LAUREANO VERANO RODRÍGUEZ contra OLGA RAMÍREZ DUARTE y HUGO CARDONA MESA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 051 – 2012 – 00784 - 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **21 de FEBRERO del año 2019 (folio 88 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A contra COMERCIALIZADORA DE MINERALES VARMA S.A.S y ELVIS DAMIAN VARGAS ZAMBRANO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 021 – 2015 – 00901- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **12 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 89 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A (Demandante Inicial), SYSTEMCOBRO S.A.S (Demandante Cesionario) contra JENNIFER VALENCIA MÁRQUEZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 066 – 2015 - 00005- 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de MARZO del año 2020 (folio 68 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CARLOS WEIMAR VARÓN APONTE contra STEVE GUSTAVO SARMIENTO BELTRÁN.

**RAD: No. 11001 – 4022 – 740 – 2014 – 01001 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **27 de FEBRERO de 2020 (folio 54)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra WINEGROUP COLOMBIA S.A.S.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 053– 2015 – 00826 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **14 de ENERO de 2020 (folio 157 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

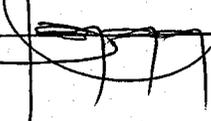
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFIQUESE**  
  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. 16 DIC 2022

EJECUTIVO CONSORCIO CONSULTOR EN CRÉDITO S.A contra FUNDACIÓN CLÍNICA EMMANUEL

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2008 – 01324 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del

**24 de ENERO del año 2020 (folio 143 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INEM  
KENNEDY LTDA contra CÉSAR AUGUSTO VILLEGAS CÁRDENAS  
y JUAN FERNANDO TUBERQUIA VALLE

**RAD: No. 11001 – 4003 – 019 – 2018 – 00632- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 70 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
920 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C. \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JESSICA NIYIRETH MATALLANA MARROQUÍN**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 075 – 2018 – 00750- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **18 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 73 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

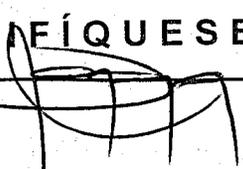
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO COOPERATIVA MULTIACTIVA SOMOS ORGANISMO  
COOPERATIVO contra GINA PAOLA LOZANO TORRES**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 053 – 2018 – 00590- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de JUNIO del año 2019 (folio 27 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
(Demandante inicial), RF ENCORE S.A.S (Demandante Cesionaria)  
contra SONIA CONSUELO OSORIO GÓMEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 031 – 2016 – 00298- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 85 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.Mi.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

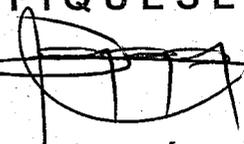
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**  
Por anotación en estado No. **220**  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

.16 DIC 2022

EJECUTIVO FREDY MANUEL VERA CABEZA contra HÁBITAT  
COMERCIALIZADORA S.A.S.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 001 – 2015 – 00535 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **04 de SEPTIEMBRE de 2018 (folio 35 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO CLÍMACO ACHURY MURCIA contra JOSÉ DEL  
CARMEN SIERRA CARRANZA**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 024- 2013 – 01379- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 72 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desahucados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO EZEQUIEL MATALLANA NARANJO contra GUSTAVO  
RINCÓN SÁNCHEZ**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 056 – 2016 – 00421 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **22 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 53 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCOLOMBIA S.A. contra SIP ALO S.A.S. y JEISON MANUEL NARANJO GÓMEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 066 – 2017 – 00206 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **03 de FEBRERO de 2020 (folio 260 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
320 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO JANIER MILENA VELANDIA PINEDA contra LUIS CARLOS TORRES MONTOYA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 061 – 2019 - 00012 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **24 de ENERO del año 2020 (folio 12 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No. 920 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

18 DIC 2022

EJECUTIVO CITIBANK COLOMBIA S.A contra LUZ MARINA DÍAZ BRASBI

**RAD: No. 11001 – 4022 – 722 – 2014 – 01004 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **20 de ENERO del año 2020 (folio 74 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

EJECUTIVO "COOMANUFACTURAS" contra CAMILO RAFAEL REYES CORONADO

**RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2018 – 00679- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **16 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 47 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO EZEQUIEL GONZÁLEZ FUENTES contra ALCIDES  
JOSÉ MIRANDA RUIZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 039 – 2019 - 00366 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **13 de FEBRERO del año 2020 (folio 42 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE FONTIBÓN  
ETAPA UNO P.H contra JOSÉ SANTOS VERGEL JIMÉNEZ

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2018 - 00432 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **18 de FEBRERO del año 2020 (folio 38 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO JOSÉ DE JESÚS MORENO contra JOSÉ MARTÍN LÓPEZ PATIÑO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 040 – 2017 – 01253 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **19 de SEPTIEMBRE de 2019 (folio 51 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO SANDRO ALEIRO MORENO GÓMEZ contra MERCEDES ORJUELA RAMÍREZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 023 – 2018 – 00035 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **10 de MARZO de 2020 (folio 66 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO MALDONADO GARCÍA S.A contra CARLOS ALBERTO  
CASTRO TOVAR, SANDRA MILENA RUIZ VELOSA y ADRIANA  
PAOLA CAMPOS ROMERO**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 005 – 2017 – 00309- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **06 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 95 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCO CAJA SOCIAL S.A contra HARLEY HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 042 – 2017 – 00314- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de NOVIEMBRE del año 2019 (folio 87 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No. 220  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE S.A contra FUNDACIÓN LOS UNGIDOS DE DIOS, ALBA RUBY VALENCIA CARMONA y JUAN MANUEL ORTÍZ VALENCIA**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 021 – 2014 – 00175 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **28 de ENERO del año 2020 (folio 135 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO CARLOS ALBERTO RUBIANO contra YAZMINA  
MUÑOZ PARDO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2004 – 00383 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **21 de FEBRERO de 2020 (folio 72 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C.

---

**EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A (Demandante inicial), RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (Demandante cesionario) contra JORGE ALBERTO ROBAYO GARCÍA**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 056 – 2018 - 00637 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **24 de FEBRERO del año 2020 (folio 34 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No. 290  
de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO DISEÑOS GRÁFICOS SCREEN LTDA. contra BELLETHIQUE CORPORATION LTDA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 021 – 2015 – 00712 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **30 de ENERO de 2020 (folio 75 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO BANCO POPULAR S.A contra OMAIRA DEL  
SOCORRO ESCOBAR PULGARÍN y BAYARDO ALBERTO  
ESCOBAR PULGARÍN

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2011 – 00913- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **24 de ENERO del año 2020 (folio 93 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

EJECUTIVO G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra NÉSTOR CASTILLO REYES.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 004 – 2009 – 01279 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **01 de AGOSTO de 2019 (folio 49 C. 2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **19 DIC 2022**

Por anotación en estado No.  
**990** de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A (Demandante Inicial),  
GUSTAVO ARBEY ZABALA (Demandante Cesionario) contra  
EDISSON CAMARGO RAMÍREZ**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 068 – 2013 – 00785 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de DICIEMBRE del año 2017 (folio 113 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del

radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

16 DIC 2022

BOGOTÁ D.C. \_\_\_\_\_

EJECUTIVO BANCO DE BOGOTÁ S.A contra FLEXIAMERICA  
S.A.S y ENRIQUE EDGARDO NAVIA

**RAD: No. 11001 – 4003 – 081 – 2017 – 01439- 00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **02 de DICIEMBRE del año 2019 (folio 133 C.1)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

DEMANDA PRINCIPAL: EJECUTIVO de YOLANDA MORAN PINZÓN contra EFRAÍN PEDRAZA CASTILLO.

DEMANDA ACUMULADA: EJECUTIVO de YOLANDA MORAN PINZÓN contra EFRAÍN PEDRAZA CASTILLO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2009 – 00562 - 00.**

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ZULLY ESPERANZA ARÉVALO PEDRAZA, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido –fl. 68 a 69 cd. 1-.

Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que remite la anterior petición, esto es, zully\_arevalo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022  
Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C.

16 DIC 2022

**DEMANDA PRINCIPAL: EJECUTIVO de YOLANDA MORAN PINZÓN contra EFRAÍN PEDRAZA CASTILLO.**

**DEMANDA ACUMULADA: EJECUTIVO de YOLANDA MORAN PINZÓN contra EFRAÍN PEDRAZA CASTILLO.**

**RAD: No. 11001 – 4003 – 047 – 2009 – 00562 - 00.**

Una vez revisado el proceso de la referencia, por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C., ingresó el expediente al despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ante lo cual se dispone:

El despacho advierte que la última actuación registrada en el dossier data del **05 de FEBRERO de 2020 (folio 163 C.2)** con lo cual se evidencia de manera objetiva que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso por un término superior a dos años, imponiéndose, en consecuencia, la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, como quiera que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica fue allegada el 01 de noviembre de 2022 -fl. 68 a 69 cd. 1-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la misma no tiene vocación de interrumpir dicho plazo de inactividad, ya que para esa data se hallaba plenamente fenecido.

En ese sentido, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así las cosas, cumplido el tiempo de los dos años, una vez descontado el periodo de suspensión de términos decretado por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura durante la pandemia mundial de la Covid – 19 y, habida cuenta que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo antes señalado, sumado a que no se radicó solicitud alguna durante el periodo que exige la aludida norma para activar el presente asunto, según se infiere de la verificación previa que debió realizar la O.E.C.M.S sobre la inexistencia de memoriales y/o

correos electrónicos para el presente proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso de la referencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, sin que se afecten los bienes que hubieren sido objeto de subasta.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Por secretaría, revítese nuevamente el proceso y, si ya existe orden de entrega de dinero en favor del extremo ejecutante, continúese con el pago a éste y/o a su último cesionario, si lo hubiere, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, siempre y cuando no exista orden de embargo del crédito.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 19 DIC 2022

Por anotación en estado No.  
220 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-007-2018-0-1109-00**

Como quiera que el avalúo no fue objetado (cód. 520227586330269), de conformidad a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone aprobarlo.

Ahora, en atención a la solicitud que precede, se señala la hora de las **8:30** **A.M** del día **TRES (03)** del mes **MARZO** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **remate de la cuota parte (50%)** del bien inmueble identificado con folio **de matrícula inmobiliaria No. 360-33807**, legalmente embargado (folios 45 a 47), secuestrado (folios 83 a 84) y avaluado (cód. 520227586330269).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta número **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando los bienes al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo de la cuota parte del bien inmueble, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** del total del avalúo de la cuota parte del inmueble, consignación que se hará en la entidad correspondiente para tal fin.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad en donde se encuentre ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como el certificado de tradición del inmueble que se va a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en dicho aviso deberá anunciarse que los interesados, además de poder consultar en el micrositio del juzgado, también pueden examinar el expediente en físico en la calle 15 No. 10 – 61 de la Ciudad de Bogotá, en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondientes para la realización de la audiencia que se llevará a cabo de manera presencial.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que la publicación y el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los derechos fundamentales contemplados en los artículos 13, 58 y 228 de la Constitución Política.

**AUDIENCIAS DE REMATES**

Atendiendo las decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán las diligencias de remate de manera presencial y, además, de lo contemplado en el acuerdo **PCSJA 22 – 11930 DEL 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.

**REVISIÓN DE EXPEDIENTES**

1. El Horario de atención al público será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
2. Para la revisión del expediente en físico, por parte de los posibles postores interesados en el remate, deberán acercarse a la Calle 15 No. 10 – 61 de la ciudad de Bogotá.
3. Para el ingreso a la diligencia de remate de las personas interesadas en subastar, se observarán los correspondientes protocolos de seguridad adecuados.

**DILIGENCIAS**

1. Los postulantes deberán radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla habilitada para remates ubicada en la Calle 15 No. 10 - 61 y tendrán que esperar en la sala respectiva al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para realizar la diligencia.
2. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.
- 3.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 009-2017-01309-00**

Como quiera que la petición presentada por el representante legal de la entidad ejecutante FINANCIERA JURISCOOP S.A C.F es procedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y en virtud a que la referida entidad no cuenta con apoderado especial dentro del proceso de la referencia, dado que mediante providencia del 24 de febrero de 2021<sup>1</sup> se aceptó la renuncia al poder otorgado a la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°.** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía - iniciado por FINANCIERA JURISCOOP S.A C.F en contra de JONATHAN MERCHAN ROJAS por **pago total de la obligación.**

**2°.** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022**

**3°.** Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**4°.** En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

---

<sup>1</sup> Fol 82, c 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, si se evidencia el descuento a ella; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03- 010-2017-00490-00**

El despacho tendrá en cuenta que la parte ejecutante cumplió el requerimiento efectuado mediante el inciso final de la providencia del 02 de mayo de 2022 (Fol 52, c 2)

Así las cosas, en atención al documento allegado el cual da cuenta del fallecimiento del demandado JUAN PAULO BARBOSA QUINBAY (Quimbay), ocurrido el 16 de enero de 2022, el despacho dispone:

**Primero: Interrumpir** el presente proceso en los términos contemplados en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso, en razón a la muerte del demandado JUAN PAULO BARBOSA QUINBAY (Quimbay), tal y como consta en el registro civil de defunción allegado desde la citada fecha.

**Segundo:** DISPONER la citación a la cónyuge supérstite del causante y de sus herederos, para que en el término de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación que se les haga, comparezcan personalmente o por conducto de apoderado al proceso y procedan conforme lo señala el art. 160 del C.G.P. Notifíqueseles a su vez la existencia del crédito perseguido conforme lo establecen los numerales 1 y 2 del art. 292 del C.G.P.

Por último, se requiere al interesado, a fin de que informe bajo la gravedad de juramento a este Despacho si se encuentra o no algún trámite de sucesión del fallecido ante alguna autoridad.

**Tercero:** El despacho se abstendrá de impartir trámite al memorial que antecede denominado "acuerdo de pago y solicitud suspensión de proceso" habida cuenta que **NO** se encuentra acreditada la condición de heredero del señor **ALEJANDRO BARBOSA PALACIO** dentro del proceso de la referencia, para que pueda operar la sucesión procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Por sustracción de materia, la denominada Carta Poder, conferida al Ing señor Gabriel Barbosa Manzanares no tiene ningún tipo de validez, máxime cuando el referido señor no acredita su condición de profesional del derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 010-2017-00490-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **\$66'029,927.04 M/cte.** liquidadas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones y retroactivos causados hasta el mes de noviembre de 2022 y sus respectivos intereses de mora hasta **30 de noviembre de 2022.** (Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 016-2019-01409-00**

Vista la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar a la SOCIEDAD HEVARAN S.A.S, quien actúa a través del abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

El apoderado judicial reconocido recibirá notificaciones en la dirección electrónica indicada en el memorial poder.

Téngase por revocado el poder que precede al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 018-2018-00575-00**

Vista la solicitud que antecede, como quiera que el memorialista diera cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 23 de septiembre de 2020, se tendrá en cuenta que fue acreditada la facultad de SANDRA PATRICIA AMAYA REINA para realizar cesiones de crédito a nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, toda vez que se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.<sup>1</sup>

Así las cosas, en atención a la cesión de crédito arrimada al expediente, como quiera que la solicitud de cesión encaja dentro de los parámetros que señalan los artículos 1959, 1961 y 1965 del Código Civil, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C, **acepta** la cesión del crédito realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG** a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de **WILLIAM RICARDO CONTRERAS CELIS y DIANA PATRICIA SÁNCHEZ HERRERA**

Importante es advertir que, con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte. Dado el estado actual del proceso, la presente cesión se notificará por estado.

En consecuencia, en adelante se tiene como demandante al BANCO DAVIVIENDA S.A como demandante principal y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A en su calidad de cesionario demandante de la proporción subrogada por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

---

<sup>1</sup> Fol 134, C 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad GLOBAL IURIS ASESORES LTDA quien actúa a través del abogado EDGARD SÁNCHEZ TIRADO, como apoderada judicial de uno de los demandantes (CISA) en la forma y términos para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección electrónica que la sociedad apoderada judicial de la parte ejecutante cesionaria (CISA) consigna en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 018-2018-00575-00**

De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

**DECRETA:**

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el escrito anterior obrante en el gestor documental - cód. 520227586482560-, cuyos titulares sean los demandados. Se limita la medida a la suma de \$ 56.041.904 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03-032-2018-0-0332-00**

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allegó la petición anterior -cód. 520227586615635-, es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Así las cosas y, como quiera que la anterior petición presentada por el abogado ejecutante -cód. 520227586615635- es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por LUIS ALBERTO CÁRDENAS CÁRDENAS en contra de YOLANDA JIMÉNEZ MONTAÑO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Tramítese la misiva directamente desde el medio técnico al alcance de la O.E.C.M.S., en los términos prescritos en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.** Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias del caso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada a quién deberán ser entregadas.

**CUARTO:** En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad – Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada si se evidencia el descuento a ella; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021.**

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 033-2016-00034-00**

Se agrega a los autos la certificación de existencia y representación legal del Conjunto Residencial El Rincón de Nariño, en la cual se acredita la condición de representante legal que ostenta la señora FLOR MARINA LEGUIZAMÓN OSORIO durante el periodo del 30 de marzo de 2022 al **30 de marzo de 2023**

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de correr traslado de la liquidación de crédito que antecede, y en su lugar se REQUIERE a la parte ejecutante para que: (i) aporte una actualización de la liquidación de crédito, partiendo de la última aprobada en el plenario (fol 43, c 1) con corte al 30 de septiembre de 2017 (ii) allegue una certificación de deuda de las cuotas de administración causadas **desde octubre de 2017 hasta la fecha en que se presente la liquidación** y (iii) de cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 02 de mayo de 2022 e **impute en la actualización** de la liquidación del crédito los dos títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, los cuales fueron consignados el **26 de noviembre de 2021** como se evidencia a folio 49, c 1 y 58, c1 en la consulta general de títulos judiciales.

Finalmente, se deja presente a las partes, que el expediente de la referencia es "híbrido", por lo que, podrá ser consultado en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, con los 23 dígitos del proceso de la referencia y de forma presencial en la secretaría ubicada en la Calle 15 No 10-61 para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 033-2016-00034-00**

Se niega la solicitud de fijar nueva fecha de remate para el bien inmueble objeto de cautelas por cuanto aún persisten los motivos indicados en el acta del 01 de diciembre de 2021.

En su lugar, el memorialista deberá estarse a lo resuelto providencia de la misma fecha obrante en el cuaderno principal y dar estricto cumplimiento a dicho proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 039-2012-00352-00**

Vista la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del 08 de junio de 2022<sup>1</sup>, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar el secuestro peticionado, como quiera que aún no se tiene certeza de la ubicación del rodante de placas No **DDQ-977**

En este orden el despacho REQUIERE a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, Depósito de Vehículos por embargo New Buenos Aires S.A.S y al Parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S para que informen el trámite impartido a los oficios ordenados en providencia del 08 de junio de 2022 (fol 59, c 2), como quiera que en el plenario se evidencia que la O.E.C.M.S envió directamente los mismos conforme lo indica el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 el día 10/08/2022<sup>2</sup>

Apórtese copia de los oficios a las citadas entidades<sup>3</sup>. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Fol 59, c 2

<sup>2</sup> Fol 66, c 2

<sup>3</sup> Fol 60-65, c 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 039-2012-00352-00**

Vista la solicitud que antecede, el memorialista deberá tener en cuenta que mediante auto del 22 de mayo de 2017 (fol. 92, c 1), el juzgado se pronunció respecto a la cesión del crédito radicada por parte de SISTEMCOBRO S.A.S a favor de **TRUST & SERVICES S.A.S**

Así las cosas, este Despacho se abstiene de impartir trámite al memorial que antecede, como quiera que quién lo suscribe no es parte dentro del proceso de la referencia, ni ha sido reconocido como apoderado judicial del ejecutante cesionario.

Téngase en cuenta que se encuentra actuando el abogado MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS PEÑA como apoderado judicial de la parte ejecutante referida.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03-041-2019-0-1182-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante -cód. 520227586588313- no fue objetada por el extremo pasivo, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **\$72.234.395,00 M/cte.** liquidados sus intereses de mora hasta el **10 de noviembre de 2022.** (Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03- 052-2016-00195-00**

Vista la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar a la SOCIEDAD HEVARAN S.A.S, quien actúa a través del abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

El apoderado judicial reconocido recibirá notificaciones en la dirección electrónica indicada en el memorial poder.

Téngase por revocado el poder que precede al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. 11001-40-03-055-2018-0-0701-00**

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición anterior -cód. 520227586595046-, está inscrito por el apoderado actor ante la URNA para efecto de notificaciones judiciales.

Ahora, en atención a la solicitud allegada, por secretaría **actualice** el **oficio No. 2699 del 13 de agosto de 2018**, visible a folio 3 del cuaderno 2.

*Elabórese el oficio y tramítese a través del medio técnico que se encuentre al alcance de la Oficina, dejando las constancias respectivas.*

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03- 062-2008-01550-00**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el pagador del INCI, se **REQUIERE** nuevamente a este último para que continúe dando cumplimiento a la orden de embargo que pesa sobre el salario de la ejecutada CLAUDIA ALEJANDRA VALDES identificada con número de cédula 24.058.890, la cual fue comunicada mediante oficio N° 2511 del 18 de diciembre de 2008<sup>1</sup> y ampliado el límite de la citada medida de embargo a la suma de \$25'000.000 mcte mediante oficio N° 0138 del 02 de febrero de 2009<sup>2</sup>

Se ordena a la secretaría enviar toda la información requerida respecto el número de cuenta de depósitos judiciales y demás, así como la última respuesta obrante a folio 112, c 2 para que el pagador del INCI proceda a dar cumplimiento a la referida medida cautelar vigente en la forma correspondiente. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022**

Por otro lado, por Secretaría ofíciase al Banco Agrario –Sección de Depósitos Judiciales-, a fin que, con destino al presente proceso y en la mayor brevedad posible, se sirva allegar un informe detallado y discriminado de todos y cada uno de los títulos judiciales constituidos para el asunto de marras.

Así mismo, ofíciase al **Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva efectuar la conversión de la totalidad de los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del presente proceso y de aquellos que en lo sucesivo sean consignados en dicho estrado. Ofíciase como

---

<sup>1</sup> Fol 7, c 2

<sup>2</sup> Fol 12, c 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

corresponda, indicando el número de cuenta a la que debe efectuarse la conversión. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

Finalmente, se deja presente a las partes, que el expediente de la referencia es "hibrido", por lo que, podrá ser consultado en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, con los 23 dígitos del proceso de la referencia y de forma presencial en la secretaría ubicada en la Calle 15 No 10-61 para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **estado No. 220 de fecha 19 de diciembre de 2022**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretario